

De: Marcelo Abrigo

Enviado el: martes, 27 de enero de 2026 14:27

Para: Nueva Normativa <nuevanormativa@aduana.cl>

Asunto: Comentarios Proyecto de resolución que modifica la Resolución N°718 de 19-02-2020 del Director Nacional de Aduanas.

Señora

Alejandra Arriaza Loeb

Directora Nacional de Aduanas

Presente

MAT.: Comentarios a la publicación anticipada
relacionada con la resolución 718/2020, que
Regula el procedimiento para el ejercicio de la
Jurisdicción disciplinaria.

De nuestra consideración:

En relación con la publicación anticipada indicada en la materia, por la presente hacemos llegar los siguientes comentarios:

1. . En relación con el artículo 10, **se recomienda mantener la notificación al interesado sobre la propuesta para sancionar o no que remite el director regional o Administrador al director nacional**. Cabe señalar a este respecto que la actual comunicación que se pretende eliminar podría atentar contra el principio de contradicitoriedad establecido en el artículo 10 de la ley 19.880, ya que este principio permite imponerse en todo momento del procedimiento con la finalidad de hacer presentaciones o alegaciones. Además, mantener esta comunicación fomenta el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 11 y el principio de transparencia y publicidad consagrados en el artículo 16, ambos de la mencionada ley 19.880.
2. **Nos oponemos a que se elimine el artículo 15**, ya que dicha norma establece el plazo que debe durar la tramitación del expediente disciplinario, a fin de evitar dilaciones en el tiempo que hagan ineficientes la aplicación de sanciones tardías, que pueden generar incertezas jurídicas (salvo situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor). Esta norma especial da contenido concreto al principio de celeridad contenido en el artículo 7 de la ley 19.880. Lo anterior es sin perjuicio del plazo supletorio legal

que se establece en el artículo 27 de la citada ley. Considérese al efecto, además, que el respeto al referido plazo ha sido reconocido actualmente por los Tribunales Superiores de Justicia.

3. Se observa el numeral 15 de las sanciones graves (ANEXO 2) en relación con esta categorización, ya que la reiteración de denuncias infraccionales no es un incumplimiento en sí mismo que esté contemplado en la normativa. Además, y como consecuencia del artículo 199 de la Ordenanza, las denuncias por aplicación de la solidaridad legal pasiva de dicha norma son efectuadas casi siempre a los agentes de aduanas, quienes en muchos casos no tiene responsabilidad alguna. Por otro lado, podría ocurrir que las denuncias (que ahora se consideran reiteradas para aplicar una medida disciplinaria) ya hayan sido causa de sanciones disciplinarias, por lo que se correría el riesgo que se vuelva a sancionar disciplinariamente una conducta dos veces por una misma infracción.



Marcelo Abrigo Parra
Gerente General

□ +569 [REDACTED]
✉ [REDACTED]@anagena.cl
🌐 www.anagena.cl

